

«Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la Entidad mercantil "Continental Oil Company of Spain (CONSPAIN), Sociedad Anónima", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de mayo de 1979, dictado en el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 30 de junio de 1978, en el expediente de reclamación número 4943/1974, referente a liquidación de la Tasa Fiscal "Canon de Superficie de Minas", Permiso de Investigación de Hidrocarburos, durante el año 1974, en la cuadrícula número 47-A de la zona III del mapa oficial del Sahara, debemos declarar y declaramos ambos acuerdos ajustados a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Interpuesto recurso de apelación contra la precedente sentencia, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 19 de junio de 1984, desestimó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1985.-P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**12904** *ORDEN de 16 de abril de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación, interpuesto por «Estación de Servicio Sarmiento Fuertes, Sociedad Limitada».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por la Sociedad «Estación de Servicio Sarmiento Fuertes, Sociedad Limitada», contra la sentencia dictada con fecha 26 de marzo de 1982 por la Sección segunda de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Nacional en el recurso número 21.176/1979, sobre autorización a la Sociedad recurrente para instalar un aparato surtidor de gasóleo «B» en la localidad de Villamañan (León); se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 6 de abril de 1984 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación formulado por el Procurador señor Aragón Martín en la representación que ostenta, revocamos la sentencia de la Sección Segunda de la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 1982 y la resolución del Ministerio de Hacienda (Subsecretaría por Delegación) de 12 de junio de 1979 por no estar ajustadas a Derecho y en su virtud declaramos ser conforme al ordenamiento jurídico el acuerdo de la Delegación del Gobierno en "Campsa" de 25 de septiembre de 1978 autorizando a "Sarmiento Fuertes, Sociedad Limitada", la instalación de un tanque de 200.000 litros y surtidor de gasóleo "B" en la unidad de suministro de Villamañan (León), reconociéndole por tanto el derecho a seguir explotando dicha instalación de gasóleo "B" y el derecho a la indemnización de daños y perjuicios que se le hayan irrogado por la inexecución de ese acuerdo, lo que se determinará y cuantificará en período de ejecución de sentencia; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1985.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Campsa».

**12905** *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Calzados Mediterráneo, Sociedad Anónima» (expediente ST-48), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de fecha 18 de marzo de 1985, así como el acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de febrero del mismo año, por los que se declaran a la Empresa «Calzados Mediterráneo, Sociedad Anónima» (expediente ST-48), comprendida en zona de preferente

localización industrial de Sagunto, al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, para la ampliación en Nules (Castellón de la Plana), de una industria dedicada a la fabricación de calzado de tiempo libre,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en virtud del apartado 5.º del artículo 6.º del Real Decreto 2715/1983, de 28 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, de este Ministerio, se otorgan a la Empresa «Calzados Mediterráneo, Sociedad Anónima» (expediente ST-48), NIF A.12033387, los siguientes beneficios fiscales:

A) Preferencia para la obtención de crédito oficial.  
B) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

C) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d), de la Ley 44/1978 y 13, f) dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurran en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

D) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

E) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Dos.-El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1985.-P. D., (14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario del Estado de Hacienda.

**12906** *ORDEN de 25 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Wrangler España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de pantalones.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Wrangler España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de pantalones.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Wrangler España, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Orense, 34, y NIF A.28.297422, este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de algodón 100 por 100 Denim indigo, de 520 gr/m<sup>2</sup>, de anchura 150 centímetros, P. E. 55.09.09.1.
2. Tejidos de algodón 100 por 100 Chambray, de 330 gr/m<sup>2</sup> y 150 centímetros de ancho, P. E. 55.09.09.1.
3. Tejidos de algodón 100 por 100, sarga de 370 gr/m<sup>2</sup> y 150 centímetros de ancho, P. E. 55.09.56.1.
4. Tejidos de terciopelo por trama de algodón 75 por 100 y 25 por 100 de poliéster de pana, con pelo, 100 por 100 algodón, de 340 gr/m<sup>2</sup> y 150 centímetros de ancho, P. E. 58.04.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Pantalones, P. E. 61.01.76.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tejido de importación, realmente contenido en los pantalones de exportación, se datarán en la cuenta de admisión temporal 112,36 kilogramos del mismo tejido.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 11 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial se considera continuación del que tenía la firma «Wrangler España, Sociedad Anónima», según Orden de 31 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**12907** *ORDEN de 21 de junio de 1985 por la que se prorroga la regulación de los seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984.*

Ilmo. Sr.: Los periodos de suscripción de los seguros Integral de Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1984, finalizan el día 16 de junio de 1985.

Por parte de los sectores ganaderos afectados se ha puesto de manifiesto la conveniencia de prorrogar dichos periodos de suscripción ante la demanda de seguro que se vienen produciendo en los últimos días.

En consideración a cuanto antecede y vista la propuesta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía el periodo de suscripción de los seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, hasta la fecha en que queden regulados los mismos seguros correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, viniendo determinada dicha fecha, para cada uno de los seguros, por la de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la última de las tres Ordenes que han de regular cada uno de ellos.

Segundo.—Las pólizas que se suscriban hasta la fecha a que se hace referencia en el apartado anterior se regirán por las disposiciones de aplicación a los Seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados 1984.

No obstante, en el Seguro de Peste Porcina Africana, regulado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 22 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1985), la condición cuarta, párrafo segundo, queda sustituida en los siguientes términos:

«Para poder acceder al seguro, las granjas de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria deberán estar situadas en municipios en los que, al menos, durante los últimos tres meses, no haya habido incidencia de peste porcina africana, lo que se acreditará mediante certificación de la Autoridad Sanitaria Provincial. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones que, estando aseguradas, contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior.»

Y la condición sexta, por el siguiente texto:

«Se establece un periodo de carencia de quince días durante los cuales, si se manifestase la enfermedad, no serán indemnizables los animales afectados. Este periodo de carencia no será de aplicación en aquellas pólizas que sean consecuencia de la prórroga de las vigentes en el Plan 1984 y siempre que la nueva póliza se suscriba antes de la finalización de las garantías de la anteriormente vigente.»

Tercero.—Los ganaderos que en el momento en que se inicie la suscripción de los seguros Integral de Ganado Vacuno, de Riesgos Directos y Enfermedades Esporádicas en Ganado Vacuno y de Peste Porcina Africana, correspondientes al Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1985, tengan en periodo de garantía pólizas suscritas de acuerdo con la normativa de planes anteriores podrán realizar el cambio de póliza, siempre que cumplan la totalidad de las condiciones aplicables a aquellos, procediéndose de la siguiente forma:

a) El ganadero suscribirá la nueva póliza ajustada a la normativa del Plan de Seguros Agrarios Combinados 1985 por un periodo